

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Orden público.—Sobre uso de armas.

Ha llamado mi atención el grande abuso que en esta provincia se hace por la generalidad de sus habitantes en el uso de escopetas y ejercicio de la caza, sin que se hallen autorizados con las oportunas licencias que las disposiciones reglamentarias sobre el particular exigen. La falta de exactitud en la observancia de unas disposiciones de tanto interés y trascendental importancia, pues que afecta á la seguridad personal y al reposo público, es la que me impulsa á dirigir mi voz á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Vigilancia pública de esta provincia, excitándolos para que, en cumplimiento de sus respectivos deberes, secunden las prevenciones de que me ocuparé y hagan porque tengan cumplido efecto.

Procurar á los hombres honrados la facilitación para el uso de las armas que necesiten para su defensa, así como á los que puedan tenerlas para cazar por recreo ú oficio; y evitar que las usen las personas sospechosas de malas inclinaciones, es el deber de la autoridad administrativa de una provincia. Bajo este supuesto y teniendo presente lo que en varias disposi-

ciones está mandado, he resuelto se observen las siguientes prescripciones:

- 1.º Se prohíbe el uso de toda clase de armas, ya sean de las ilícitas ya de las lícitas, cuando para ello no hayan obtenido los tenedores la competente licencia, expedida por mi Autoridad.
- 2.º Las personas que quieran obtener licencias presentarán en este Gobierno la que tuviesen cumplida, ó una solicitud informada por el señor Alcalde de su pueblo y el Jefe del puesto de la Guardia civil del término. Cuando una licencia se renueve se expedirá con la fecha corriente, pero se anotará en ella que se entiende su vencimiento al año del día en que fuere librada la que sirvió de base para expedir la segunda.
- 3.º El sujeto á quien trascurrido el mes de la fecha le fuere aprehendida, bien en su persona ó en su domicilio, cualquiera de las armas prohibidas ó de las permitidas sin la debida autorización, incurrirá en la multa de 5 á 30 escudos por cada una de ellas.
- 4.º Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, luego que espire el mes actual, remitirán á mi Autoridad relación nominal de los vecinos que en sus respectivas jurisdicciones tengan escopetas, expresiva de los que hayan obtenido licencia y de los que carezcan de ella. El que faltase á este precepto incurrirá en la multa de 2 á 10 escudos.
- 5.º Los Comandantes de los puestos de Guardia civil, exigirán á todas las personas que vean armadas la exhibición de las licencias, procediendo á la aprehensión de aquellas armas, para cuyo uso no estén autorizados los sujetos que las usen, remitiendo dichas armas á este Gobierno.
- 6.º Terminado el plazo de la licencia para el uso de las armas permitidas sin ser renovada, se recogerá el arma y se le impondrá la pena marcada á los que carezcan de autorización.
- 7.º El que por venta ó cualquiera otro

incidente se desprenda de su escopeta antes de cumplir el término de la licencia, entregará esta al señor Alcalde, al Inspector ó Subinspector de vigilancia correspondientes, manifestando el nombre y vecindad del que la hubiese adquirido; el que no llene este requisito incurrirá en la multa de 2 á 4 escudos.

8.º El que cazare sin la competente licencia, aunque implícita ó explícitamente la tenga para usar armas, además de perder estas pagará una multa de 10 escudos.

9.º Las multas que por la infracción de esta circular se hagan efectivas, se satisfarán en el papel creado al efecto por la ley.

10.º Los armeros y expendedores de armas llevarán un registro en el que anotarán los nombres, domicilio y estado de las personas que las compren; debiendo aquellas exhibir al Inspector de Vigilancia ó Alcalde, dichos registros cuando el servicio así lo exigiere.

11.º Los señores Alcaldes darán inmediatamente y por los medios de costumbre la mayor publicidad á esta circular, acusándome en el primer correo el recibo del Boletín oficial en que se inserte.

Guadalajara 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Núm. 5.

En el sorteo celebrado el día 3 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Agustina Rivera, hija de Don Agustín, soldado del batallón franco de Celadores de Alava, muerta en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 22 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente, comunicada en el mismo día al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Lope Plaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 210 litros por segundo de las aguas del arroyo de Fuentelaencina, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo del mismo nombre, y punto denominado Peña del Sallo, provincia de Guadalajara; no elevando la presa mas que un metro sobre el lecho del arroyo y ejecutándose las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia referida.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el mes actual deben principiar los Ayuntamientos á instruir el expediente ó expedientes para hacer efectiva en el año económico de 1866 á 67, la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribucion de consumos segun lo dispone el artículo 190 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864.

Con objeto de que este servicio se practique en la provincia oportuna, puntualmente y en conformidad con lo que

dispone la legislación vigente, esta Administración ha acordado dictar las siguientes

Previsiones comunes á toda clase de expedientes.

1.º El día 3 de Febrero han debido celebrar sesión los Ayuntamientos de la provincia y nombrar en ella un número duplo de vecinos del do Concejales, en aquellos deberan estar representadas todas las clases de la población y se asociarán á la Municipalidad para elegir el medio ó medios de hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos en el año próximo de 1866 á 67.

2.º El día 10 del mismo mes se reunirán el Ayuntamiento y asociados nombrados en virtud de lo dispuesto en la anterior prevención y despues de leida esta circular procederán á elegir el medio ó medios de hacer efectivo dicho encabezamiento.

3.º Este medio podrá ser cualquiera de los cinco marcados en el artículo 190 de la Instrucción, pero al elegirlo se tendrá presente el párrafo 2.º del 191.

4.º Puede la Junta elegir uno solo de los cinco medios para hacer efectivo todo el importe de su encabezamiento y la Administración recomienda que así se haga por ser en lo general mas beneficioso y fácil para los pueblos, pero tambien puede elegir más de uno de esos medios, si conviene recaudar los derechos impuestos sobre alguna ó algunas de las especies por método distinto del que se halla adoptado para las demás. En este caso se consignará así determinando el medio que se elija para hacer efectivo el cupo de cada especie y se formarán tantos expedientes como sean los medios elegidos, sujetándose en la formación de cada uno de aquellos á lo que respectivamente se dispone en esta circular.

5.º Sea cualquiera el medio elegido deberá tenerse presente:

1.º Que el importe de los recargos provincial y municipal, si los hubiere, se ha de recaudar precisamente en union con los derechos para el Tesoro y por lo tanto no puede elegirse un medio para hacer efectivos estos derechos y otro para los recargos sino que ambos han de realizarse por un mismo medio y una misma persona.

2.º Que por lo mismo no importa para la formación y prosecución del expediente el que no sean conocidos los recargos al elegir el medio.

3.º Y que elegido el medio debe ser exclusivo sin que se elija otro como supletorio para el caso de que no dé resultado el elegido en primer lugar, porque para este caso la Instrucción previene lo que debe hacerse y la Administración cuidará de disponerlo en su día.

6.º Si el medio que se elije es el de la subasta exclusiva en las ventas al por menor deberá tenerse presente:

1.º Que esa facultad no se concede por la Instrucción á los pueblos situados con estación en las vias-ferreas ni á los situados en carreteras generales.

2.º Y que los pueblos que no esten en cualquiera de los dos casos expresados y soliciten la exclusiva, la solicitud la dirigirá acompañando el acuerdo del Ayuntamiento y asociados directamente á la Excm. Diputación provincial.

7.º Si por cualquier causa no fuere conocido del Ayuntamiento el importe de su concierto por consumos para el año de 1866 á 67, antes del 3 del actual, no por eso dejará de practicar las diligencias á que se refieren las anteriores prevenciones.

8.º Tanto del acta de la sesión que celebren los Ayuntamientos el 3 del actual como de la que deben celebrar el 10 del mismo, se extenderán certificaciones duplicadas con sujeción al modelo número 1.º inserto en este Boletín con el número 1.º; todo cuanto se actúe deberá ser por duplicado, redactándose un ejemplar en papel del sello 9.º y otro en el de oficio.

9.º Quedan suprimidas las bases por

categorías que hasta aquí han venido verificándose para la formación del reparto, puesto que este ha de hacerse con sujeción á la base 6.ª legislativa de la Instrucción ya citada é inserta en los Boletines oficiales números 19, 22, 23 y 26 de Agosto de 1864. Tambien queda suprimida la clasificación individual por categorías por innecesaria puesto que el repartimiento ha de ser con estricta sujeción á lo que previene la base 6.ª; esto se entenderá en cuanto á su redacción y marcando el número de arrobas ó libras de cada especie que se señala á cada cabeza de familia, para esto se tendrá presente el número de arrobas ó libras con que sale gravada cada alma, despues de deducidas las exentas por la ley y se distribuirá entre las que quedan á contribuir segun modelo número 4.

Previsiones para los expedientes de concierto parcial ó gremial.

10. Elegido por la Junta el concierto parcial ó gremial con las clases productoras de las especies sujetas al derecho de consumos y aprobado por la Administración, lo que sabrá la Municipalidad cuando reciba uno de los ejemplares de la certificación antes citada, que será la cabeza del expediente, los Sres. Alcaldes dispondrán se fijen edictos redactados con sujeción al modelo núm. 2.º, inserto este Boletín, y haciendo constar en el expediente la fijación de ellos.

11. El 7 del actual se reunirá el Ayuntamiento y asociados para resolver acerca de las solicitudes de concierto parcial ó gremial que se hayan presentado hasta la hora de su reunión, teniendo á la vista para hacerlo con acierto los artículos 191 y 193 de la Instrucción del ramo supuesto lo que en ellos se previene.

12. Del acta de esta sesión aun cuando no se haya presentado ni resuelto ninguna solicitud se extenderá certificación duplicada en las mismas clases de papel ya expresado y con sujeción al modelo núm. 3, inserto en este Boletín, remitiendo los dos ejemplares á esta Administración, la que decretará en el que devuelva lo que proceda.

Previsiones para los expedientes con libertad de ventas.

13. Elegido y aprobado el medio de la subasta con libertad de ventas, el Ayuntamiento tendrá muy presente lo que disponen los artículos 194 al 197 y procederá á fijar los anuncios para la subastas que deberán verificarse la primera el 12 del actual, en conformidad al artículo 198, y la segunda y tercera mediando ocho días de una á otra; en el acta del remate se tendrán muy presentes y se cumplirán los artículos 199 al 206.

14. Estos expedientes deberán estar concluidos y remitidos á esta Administración el 2 de Mayo. Los Sres. Alcaldes cuidarán por consiguiente de remitirlos á esta oficina para su examen y censura con la oportunidad necesaria para que esten en ella antes del 15 de dicho mes, pero se les recomienda que anticipen cuanto les sea dable su envío á fin de precaver la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del 1.º de Junio próximo.

Previsiones para los expedientes de venta á la exclusiva.

15. Aprobado el medio de las subastas con la exclusiva se reunirá el Ayuntamiento y fijará la cantidad que ha de servir de base á aquellas, teniendo mucho cuidado en distinguir la suma que corresponde al Tesoro, el premio de cobranza y los recargos, si estos no fuesen conocidos al formular el pliego de condiciones, se pondrá una que diga: «No siendo conocidos los recargos provincial y municipal que se concedan, el que hiciere proposiciones tendrá muy presente que los recargos no pueden exceder del 90 por 100 del cupo para el Tesoro segun la base 8.ª legislativa.

16. La misma Junta acordará si la

subasta ha de ser en conjunto ó por especies separadas; asimismo formulará el pliego de condiciones, cuidando de incluir además de las condiciones que pueda haber locales las generales que señalan el art. 209 y los precios á que han de venderse las especies por los arrendatarios.

17. Los anuncios para las subastas deberán fijarse en el pueblo donde hayan de celebrarse y en los colindantes antes del 22 del corriente, haciéndose constar su fijación por diligencia y uniendo al expediente las contestaciones de los Alcaldes á quienes se los haya exhortado para que los hagan fijar.

18. Los actos de remate para todas las subastas deberán celebrarse: el 1.º el día 22 de Marzo y los demás de uno á otro deberán transcurrir ocho días, en estos se observarán las prescripciones que señalan los artículos 211 al 215 de la Instrucción vigente.

19. Estos expedientes deberán estar concluidos y remitidos á esta oficina en las mismas fechas que se marcan en la prevención 14 para las subastas con libertad de ventas.

Previsiones para el reparto vecinal.

20. En el caso de que el medio elegido sea el reparto vecinal, no pueden celebrarse con aciertos parciales ni gremiales y los repartidores cuyos cargos son obligatorios, se reunirán constituidos en Junta presidida por el Alcalde y asistida por el Secretario de Ayuntamiento, los que harán el reparto segun previene la base 6.ª legislativa y con arreglo al modelo que al efecto se pone al final de esta circular.

21. El Ayuntamiento cumplirá por su parte luego que reciba de los repartidores el reparto, lo que disponen los artículos 226 y 227 de la Instrucción, remitiendo despues el original y copia acompañando á él los recibos talonarios llenos en sus matrices y recibos parciales á esta Administración antes del 2 de Mayo para que pueda ser examinado, censurado ó aprobado el reparto segun merezca.

Previsiones para la Administración por cuenta de la Municipalidad.

22. Si el medio elegido por la Junta fuere la Administración por cuenta de la Municipalidad la recaudación de los derechos y recargos la ha de hacer el Ayuntamiento con sujeción á las reglas y formalidades por la Instrucción vigente, al efecto el Ayuntamiento puede nombrar el personal de resguardo que estime necesario, remitiendo á esta lista nominal de ellos para que la Administración tenga conocimiento; para los casos de fraude será aplicada la legislación vigente y la distribución de los comisos con estricta sujeción á lo que la misma Instrucción previene; tambie

MODELOS á que se refiere la circular que antecede y que fueron insertos en los Boletines de 18 de Julio de 1862, y 30 de Mayo de 1859.

Número 1.º citado en la prevención 8.ª

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es Presidente
D. F. T., Alcalde de la misma.

Concejales. Certifico: que en sesión celebrada por dicha Corporación el día 3 de este mes, á la que asistieron los Sres. Concejales anotados al margen, fueron nombrados por mayoría de votos para asociarse á la Municipalidad en el acto de elegir medio para hacer efectivo su concierto por consumos, los (tantos) vecinos que á continuación se expresan respectivamente clasificados, cuyo número es duplo del (tantos) de que se compone el Cuerpo municipal.

Nombres.	Clase á que pertenecen.
D. F. T.	Cosechero.
D. F. T.	Tratante en
D. F. T.	Fabricante de
D. F. T.	Propietario.
D. F. T.	Industrial.
D. F. T.	Jornalero.

podrá la Junta hacer el reparto de la tercera parte del total, cupo y recargos, si lo conceptuare necesario.

23. Para que la Administración tenga conocimiento de lo que vá produciendo la recaudación, el Secretario de Ayuntamiento deberá certificar cada trimestre á cuanto ha ascendido el producto de los derechos de consumos que el Ayuntamiento haya recaudado, para que esto pueda verificarse de una manera fehaciente y esta Administración pueda conocer el déficit que haya resultado en cada trimestre y disponer lo que corresponda.

24. El Ayuntamiento está obligado á establecer uno ó mas fieltos en el que deberán llevar libros talonarios de adeudos, el de depósitos, conciertos y demás, si los hubiere, los libros todos estarán foliados y rubricados por el Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, pudiendo este si sus individuos lo acuerdan, formalizarlos con sujeción á la fórmula que los lleva la Administración para la recaudación en la capital.

25. Los expresados libros han de estar siempre á disposición de esta Administración principal para examinarlos cuando lo crea oportuno y convega á los intereses de la Hacienda. Los Ayuntamientos que hayan adoptado la Administración municipal tienen que limitarse á recaudar los derechos correspondientes á la introducción de las especies y á las que se consuman por los vecinos del producto de sus cosechas, con sujeción á lo que prescribe la Instrucción, sin que les sea lícito arrendar en subastas particulares del todo ó parte de los derechos, ni mucho menos coartar la libertad de la venta de los artículos sujetos al pago de la contribución de consumos, ya se haga por vecinos ó forasteros bajo ningun pretexto; bien entendido que cualquier abuso en este asunto constituye una gravísima falta, cuya responsabilidad no puede excusar la ignorancia despues de este recuerdo.

Con las anteriores prevenciones quedan indicadas todas las formalidades esenciales para toda clase de expedientes de medios con objeto de hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos, bastará que los Ayuntamientos y sus Secretarios, así como los Sres. Alcaldes, lean con detenimiento las prevenciones comunes á toda clase de expedientes y examinen la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, hoy vigente.

La Administración confía por lo tanto que para la época oportuna todas las Municipalidades de la provincia estarán legalmente autorizadas para hacer efectivo el importe de sus encabezamientos por consumos.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.
José Cervero y Olivares.

Sres. Concejales. Del mismo modo certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento el día 10 de este mes en sesión, para la que fueron también citados los adjuntos nombrados el día 3; a la que asistieron los señores que al margen se expresan, se leyó la circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de 4 de Diciembre, inserta en el Boletín oficial núm. 146 de este año; y después de la oportuna discusión, la Junta acordó por mayoría de votos obstar por (aquí se pondrá el medio que se elija) como medio de hacer efectivo el importe del concierto por consumos de este pueblo en el año próximo venidero.

Sres. Asociados. Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar, expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, en..... á 11 de Marzo de 1863.

V.º B.º (Firma del Secretario.)
(Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.)

Número 2.º citado en la prevención 10.

El Alcalde constitucional de esta población.

Hace saber: que habiéndose elegido por el Ayuntamiento de la misma y vecinos adjuntos el medio de (aquí se cita el medio adoptado) para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos en el año venidero de 1864, tienen derechos las clases productoras de las especies que á continuación se expresarán, á verificar conciertos parciales con dicho Ayuntamiento por lo que respectivamente producen, y por la cantidad que á cada una de ellas que señala como derechos del Tesoro: en la inteligencia de que, á mas de esa cantidad, las clases que se concierten deberán abonar las que alicuotamente se impongan por recargos provincial y municipal, á cuyo fin se les autorizarán para que cobren de los contribuyentes, á mas de los derechos de tarifa, el que corresponda por dichos recargos, y en la inteligencia también de que bastará que el concierto se solicite por las dos terceras partes de los individuos de cada clase productora.

Se invita, pues, á dichas clases para que presenten sus solicitudes, si les conviene, antes del día 7 del mes de Marzo de este año, en que ha de reunirse el Ayuntamiento para resolver sobre las mismas.

Y para que pueda hacerlo con el debido conocimiento, á continuación se estampan las especies gravadas con el derecho de consumo, la cantidad en metálico con que está gravada la unidad de cada una de dichas especies como derecho para el Tesoro, según las tarifas vigentes, y la cantidad total en que será admisible el concierto, por ser la del cupo señalado á cada una de dichas especies en el encabezamiento general de dicho pueblo.

Cantidades por que será admisible este concepto.

Especies.	Derecho de tarifa.	Cantidades por que será admisible este concepto.
-----------	--------------------	--------------------------------------------------

(Fecha.) (Firma del Alcalde.) (Firma del Secretario.)

Número 3.º citado en la prevención 12.

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta....., del que es Presidente D..... Alcalde de la misma.

Sres. Concejales. Certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento en sesión el día 7 de este mes, á la que asistieron los Sres. Concejales anotados al margen, con objeto de resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que presentarán las clases productoras de las especies sujetas al pago del derecho de consumos para el año próximo venidero, á virtud de invitación hecha en los edictos fijados al público en (tantos de...) se dió cuenta de las siguientes:

(Aquí se enumerarán las que se hayan presentado, ó se manifestarán que no se ha presentado ninguna, si en efecto es así).

En su vista el Ayuntamiento acordó (aquí se pondrá el acuerdo del Ayuntamiento, admitiendo ó desechando las solicitudes presentadas, pero exponiendo las razones que haya tenido, y si ninguna solicitud se hubiera presentado, el de que se remitan á la Administración principal de Hacienda pública las certificaciones del acta negativa para los efectos que procedan

Y para que conste y surta sus efectos expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, á 14 de Marzo de 1863.

V.º B.º (Firma del Secretario.)
(Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.)

Número 4.

MODELO PARA LOS REPARTIMIENTOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE

Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1866 á 67, formado con sujecion á lo que se fija en la 6.ª base legislativa de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1861.

Número de almas de este pueblo según el último censo.....	953
Están exceptuados por la ley según el artículo 221 y consta de la relacion unida al final del repartimiento.....	100
Han dejado de existir en este pueblo.....	40
Quedan á contribuir.....	813

DEMOSTRACION.

	Escud.	Mils.
Importa el cupo.....	1.467	200
40 por 100 para provinciales.....	586	830
50 por 10 para municipales.....	738	600
5 por 100 para fallidos.....	396	340
3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.....	837	780
Total cargo.....	4.026	800

Aquí se ponen las deducciones que corresponden ya sean por especies arrendadas por sobraute del año anterior ó por cualquiera otra causa.

Liquido á repartir.....

Núm. orden.	NOMBRES de los individuos comprendidos en el repartimiento.	E. PECIES.	DERECHO á la unidad.		NÚMERO de arrobas ó libras por que paga cada alma.	TOTAL de derechos.		Corresponde al año actual.		Corresponde al trimestre.					
			Rs.	Cs.		Rs.	Cs.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.				
1	D. Genaro Gomez, jefe de familia...	Vino.	1	20	5 ½ arrobas.	6	60	8	220	2	055				
		Vinagre.	»	50	4 cuartillos.	»	6								
		Aguardiente.	6	»	¾ arroba.	3	»								
		Aceite.	4	»	1 ar. 4 cts.	4	50								
		Jabon.	3	»	¾ arroba.	1	50								
		Carnes frescas.	»	10	16 ½ libras.	1	65								
		Id. saladas.	»	24	13 ½ libras	3	24								
												20	55		
												20	55		
												26	55		
						20	55								
						82	20								

Así sucesivamente hasta concluir el repartimiento.

NOTAS.

- 1.ª La Junta repartidora tendrá presente al señalar la cantidad de especies, la que deba señalarse á los mayores de siete años y que no pasan de doce.
 - 2.ª La misma Junta tendrá presente que si los criados no los mantienen los años no deben incluirse en el repartimiento, pero á estos se les cargará el número de arrobas de vino que consuman en el agosto en la siega, en la caba y vina de viñas, así como en las demás facenas domésticas, y lo mismo sucederá con las demás especies si los mantuviere, como el criado ó criados que figuran á continuación de la familia deban ser los que residen de continuo en la casa se pondrá al final á cada reparto personal un renglon que diga: *Por lo que se calcula que consumirán los jornaleros invertidos en la recolección de frutos, cava de viñas y demás.* Lo mismo se hará con los pastores á quienes no mantengan los años por las especies que consuman como es el aceite, etc.
 - 3.ª Al final de los repartos se formará un resumen y se seguirá el orden que hoy se viene ordenando sin mas variacion que la que señala la base sesta legislativa.
- Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.—José Cervero y Olivares.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

En virtud del presente y para poder cumplir este Juzgado con lo prevenido en Real orden de 21 de Febrero último, se estimula el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos en este partido, de los cuales no hayan dado la relacion oportuna, que lo verifiquen dentro de todo el mes de Marzo corriente, que como nuevo plazo se les concede para ello; apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Atienza 5 de Marzo de 1866.—Manuel Bealo Argaña.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, ex-

pedida por el Ministerio de Gracia y Justicia: Guadalajara 31 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Previa la venja del Sr. Gobernador, y en virtud de acuerdo de este Municipio, á los treinta días contados desde el siguiente que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se subastará en la Sala consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, la renta del Horno de cocer pan de los propios de la misma por todo el año económico de 1866 á 1867, lo cual se ha justipreciado en 61 escudos 600 milésimas, y no se admitirá postura menor.

Hasta el día de la subasta, las condiciones acordadas al efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Peñalver 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Santos Trijueque.—P. A.—Diego Poyatos, Secretario.

Con autorizacion del Sr. Gobernador y á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, á los treinta días contados desde el siguiente al en que éste aparezca en el Boletín oficial de la provincia, se subastará la renta de pesos y medidas de uso voluntario de la misma para el año económico de 1866 á 67, la cual se halla justipreciada en 100 escudos, y no se admitirá postura menor que la tasacion.

El acto se verificará en la Casa consistorial de once á doce de su mañana, hasta cuyo día las condiciones de subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Peñalver 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Santos Trijueque.—P. A.—Diego Poyatos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le concede la disposición 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, y con orden del Sr. Gobernador de esta provincia, ha acordado en sesión ordinaria de este día proceder á la venta en pública licitación de doscientas fanegas de trigo tranquillon, procedentes del Pósito municipal de esta villa, cuya subasta se verificará el domingo 18 del actual, de once á doce de su mañana en la Sala de sesiones y ante la corporación municipal: bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alóndiga 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde, José María García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

D. Eugenio Garcés Nicolás, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial de este distrito, partido de Atienza, provincia de Guadalajara.

Hago saber; Que debiendo procederse por la Junta pericial del mismo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que tanto los vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Municipio en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones sino se acredita hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad del partido las fincas que produzcan alteración; pues de no hacerlo así y en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los distritos de Atienza, Cercadillo, Sigüenza, Hiedelacina, Guadalajara, La Riva de Santiuste, Tordelabano, Paredes, Madrigal y Cincovillas, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito y no aleguen ignorancia.

Alcolea de las Peñas 16 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Eugenio Garcés.—Por Acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial.—Mariano del Olmo y Rodrigo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Yunta.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento vigente de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal y formar el correspondiente apéndice, que ha de constituir la base del reparto en el año económico de 1866 á 1867, se hace saber que tanto los propietarios vecinos cuanto los forasteros que hayan tenido altas ó bajas en sus respectivas riquezas, deben presentar relaciones de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa en el término de quince días, contados desde el siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo dentro del mismo, no les serán admitidas, ni tampoco las que contengan traslación de dominio hechas sin las formalidades del derecho.

Al propio tiempo lo verificarán sobre la matrícula del subsidio industrial los que tengan que sufrir altas ó bajas en sus industrias, artes ú oficios.

La Yunta 22 de Febrero de 1866.—El

Alcalde Demetrio Pérez.—El Secretario, Laureano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Acercándose el tiempo en que la Junta pericial de esta villa tiene que practicar los trabajos del amillaramiento de la riqueza de la misma para el repartimiento del cupo de la contribución territorial, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á los propietarios en ella, tanto vecinos como forasteros, que en el preciso é improrogable término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde la formación del último amillaramiento; debiendo advertirles que deben justificarlo por título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad del partido; pues en otro caso se declararán inadmisibles las citadas relaciones.

Málaga 26 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente y de la Junta pericial, —Julian Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

D. Antonio Gil, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se señala á este pueblo en el año económico de 1866 al 67, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros presenten en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia relaciones de altas ó bajas documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes objeto de la alteración en el Registro de la propiedad de este partido según está mandado en la circular de la Administración de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865.

Dado en Taravilla á 26 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Antonio Gil.—Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento vigente de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal y formar el correspondiente apéndice que ha de constituir la base del repartimiento en el año económico de 1866 á 67, se hace saber que tanto vecinos como los hacendados forasteros que hayan tenido altas ó bajas en sus respectivas riquezas presenten en término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones respectivas; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo, no les serán oídas ni tampoco les serán admitidas las que contengan traslaciones de dominio sin las formalidades del derecho, según se dispone por circular de 12 de Diciembre último.

Poveda de la Sierra 26 de Febrero de 1866.—El Presidente, Leon Calvo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel María Caja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1866 al 67, se

hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de este mi jurisdicción presenten en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la variación que hayan sufrido en sus propiedades, así rústicas como urbanas y de la ganadería; advirtiéndole que no tendrán valor ni efecto las relaciones que se presenten sino se justifica la trasmisión de propiedad con escritura pública registrada por Hipotecas.

Escamilla 26 de Febrero de 1866.—Pedro de la Torre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplegares.

Próxima la época que ha de procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es de mi deber como Presidente de la Junta pericial del mismo, hacer presente como lo ejecuto, que todos los vecinos y forasteros que posean en este término bienes de los sugetos dicho repartimiento y hayan variado en sus respectivas riquezas desde la última rectificación, presenten en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones exactas del movimiento que hayan experimentado, con la correspondiente nota de hallarse pasadas por el Registro de la Propiedad según está prevenido; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Esplegares 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Miguel S. Sotoca.—P. S. M. Lorenzo S. Sotoca, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Megina.

D. Evaristo Izquierdo, Alcalde constitucional interino de este pueblo.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que señala á este pueblo en el año económico de 1866 á 1867, es indispensable que durante el término de un mes, los vecinos propietarios como forasteros presenten la correspondiente relación de alta ó baja documentada competentemente, y que acredite hallarse inscritos los bienes objeto de la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido, según está mandado en la Circular de la Administración de Hacienda pública de la provincia, de 12 de Diciembre de 1865.

Dado en Megina á 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Evaristo Izquierdo.—El Secretario interino, Félix Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, tanto vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días las relaciones del movimiento que hayan tenido en alta ó baja, advirtiéndole que si no se acredita la inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, no se admitirá ninguna, y sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Arbeteta 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente, Juan Herráiz.—P. S. M. Francisco Ruici, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morenilla.

Para que esta Junta pericial pueda cumplir con acierto su cometido, se hace saber por medio del presente anuncio, que los vecinos ó forasteros que posean bienes en esta jurisdicción, y en tal concepto carezcan de rectificación en su actual amillaramiento, presentarán las respectivas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes sino quieren experimentar agravio al hacer la derrama del cupo de contribución territorial para el año económico de 1866 á 1867, finado el término señalado no serán oídas las reclamaciones; advirtiéndole que no se tomará en cuenta ninguna variación sin que previamente no se haga constar en legal forma hallarse inscritas las fincas que la produzcan en el Registro de la Propiedad de este partido.

Morenilla 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Narciso Malo.—Por su mandado.—Tomás Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Maranchon.

D. Miguel Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Maranchon.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, por orden de la Dirección general de contribuciones, fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado; y procurando que este trabajo se realice con la exactitud que se requiere, he acordado renovar las relaciones, en que por la ley debe fundarse el actual.

En su virtud, los propietarios, colonos ó Administradores de la riqueza rústica y urbana de dicho distrito municipal presentarán por duplicado en la Secretaría de esta comisión las relaciones de la riqueza de las expresadas fincas que posean en el término de veinte días, á contar desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial; pues en otro caso se formarán de oficio á aquellos que no las presenten, sujetándose á la multa que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en su artículo 24.

Dado en Maranchon á 2 de Marzo de 1866.—El Presidente, Miguel Fernández.—Por su mandado.—Benito Sancho, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA ASOCIACION

Compañía de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca por medio del presente á los señores Socios de la Compañía para la reunión ordinaria del presente año, que deberá tener lugar, previa la autorización competente, el día 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Dirección, calle de Espoz y Mina número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano García Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.